



Barranquilla,

GA

Señores

20 OCT. 2016

E - 0 0 5 2 5 6

ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Atte. Iván Vargas Molina

Alcalde Municipal

Plaza Principal

Juan de Acosta-Atlántico

0 0 7 2 2

Referencia: Resolución

del

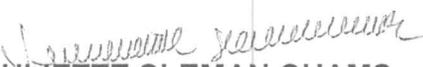
2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp 0609-056

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: = 0007.22 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 142 de 1994, ley 1333 de 2009, el decreto 1077 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 001219 del 15 de diciembre de 2011 se inició una investigación sancionatoria al municipio de Juan de Acosta-Atlántico, relacionada a la elaboración y cumplimiento del plan de gestión integral de residuos sólidos -PGIRS- del municipio. Así mismo se formularon cargos mediante Auto 000897 del 15 de noviembre de 2013. Actos que fueron debidamente notificados.

Que mediante Resolución N° 000227 del 26 de abril de 2016, se resolvió la investigación sancionatoria antes señalada iniciada al municipio de JUAN DE ACOSTA, en la cual se sancionó al municipio con una multa de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$45.485.955 ML).

Que el acto anterior fue notificado el 24 de mayo de 2016, por lo que mediante oficio radicado 010118 de fecha 09 de junio de 2016 el señor Juan Antonio Olivares Lascarro en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Juan de Acosta presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución No 000227 del 26 de abril de 2016, solicitando entre otros aspectos revocar la sanción impuesta al municipio de Juan de Acosta.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. “ANTECEDENTES

1.1 ACTUACIONES SUPUESTAMENTE REALIZADAS, VULNERADAS Y ASUNTOS

La presente investigación se origina mediante una serie de actuaciones desde el año 2010, donde la CRA inicia una serie de acciones y asuntos, de los cuales hasta el omento esta nueva administración desconoce, toda vez que no hubo proceso de empalme entre la administración saliente y entrante, pero analizado la investigación, vemos claramente una violación al debido proceso contenido en nuestra carta política en su artículo 29, consistente en la no integración del contradictorio, toda vez, que el Municipio de Juan de Acosta, cuenta con una empresa encargada del manejo y disposición de los residuos sólidos, siendo que es la encargada de prestar el servicio de ASEO, por concesión otorgada a la sociedad INTERASEO, la cual no fue vinculada a la presente actuación.

Esta empresa es la encargada de elaborar y mantener actualizado el PGIRS del Municipio y presentarlo a este ente para su aprobación y luego remitirlo a la CRA, por lo tanto ignoramos en estos momentos, si la misma cumplió con el auto No. 1197 del 20 de diciembre del año 2010, época en que ya cumplía la recolección y manejo final de residuos sólidos en el territorio del Municipio de Juan de Acosta.

Referente a la formulación de cargos realizada el día 15 de noviembre del año 2012 dicho auto no fue debidamente notificado, ya que se indica que el mismo fue por aviso, siendo que lo procedente en virtud de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, debió ser personal al señor Alcalde de turno, por lo tanto estamos ante una indebida notificación, violatoria de los preceptos constitucionales debatidos, especialmente lo referente al Debido proceso, Art.29 Constitución Política.

EN CUANTO A LOS CUMPLIMIENTOS

Muy a pesar, de la existencia de una empresa de recolección de residuos sólidos y el manejo de ellos, se observa que hubo un avance del PGIRS de Juan de Acosta, el cual fue presentado el día 24 de septiembre del 2010, y sin razón alguna la CRA omite evaluarlo e incluir a INTERASEO en el presente proceso, siendo una nulidad constitucional al evadir la integración del Litis Consorte Necesario para continuar con la Investigación contra el Municipio.

En este estado, la CRA ha debido de abstenerse de iniciar investigación alguna contra el municipio de Juan de Acosta, ya que dentro de lo exigido por el Decreto compilatorio No. 2.3.2.2.3.87 no solamente le corresponde al Municipio mantener actualizado el PGIRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

sino también cuando existan concesiones o empresas de servicios públicos prestadora del servicio de aseo, estas son las responsables de dicho manejo y por ende de mantener actualizado dicho plan, porque ellos son los encargados del manejo de residuos y de los programas de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES

Es imperativo concluir, siempre y cuando se hayan agotado todos los procedimientos del caso, y sindicar que la Alcaldía ha hecho caso omiso a los requerimientos no es de nuestra aceptación toda vez que el investigador omitió incluir en la presente investigación a la empresa INTERASEO encargada de la aplicación del PGIRS ante la CRA.

En consecuencia, se hace necesario revocar la sanción impuesta, toda vez que si existe un instrumento de planeación en el Municipio para el manejo de Residuos sólidos a cargo de la empresa INTERASEO, y esto ha evitado que con el buen manejo de los residuos se haya generado graves perjuicios al medio ambiente sin violar las normas ambientales del caso, siendo improcedente la imposición de la multa que nos ocupa a nuestro municipio.

Solicito practicar una inspección ocular, previa notificación a la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, para verificar la existencia del correspondiente PGRIS y su vinculación con la empresa interaseo.

PRETENSIONES

Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado debido a la falta de integración del contradictorio, y en consecuencia se revoque la sanción anunciada al municipio de Juan de Acosta y se archive la misma.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el Artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

Que el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece: *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.* Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”

Igualmente mediante la expedición del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, cuyo objetivo primordial es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo... se confirmó entre otros temas las siguientes responsabilidades en cuanto al servicio público de aseo:

Artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, **Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Artículo 2.3.2.2.1.6. Decreto 1077 de 2015. **Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos.** La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con la disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 000227 del 26 abril de 2016, expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Juan de Acosta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

- **Vicios o actuaciones supuestamente realizadas, planteadas por el recurrente.**
- 1. Manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica Municipio de Juan de Acosta que observa una violación al debido proceso, consistente en la no integración del contradictorio, por cuanto el municipio cuenta con una empresa encargada del manejo y disposición de los residuos sólidos, y sería esta la encargada de la “*aplicación*” del PGIRS ante la CRA.
- 2. Manifiesta igualmente el recurrente con respecto al Auto No 000897 del 15 de noviembre de 2013, mediante el cual se formularon cargos al municipio de Juan de Acosta que dicho auto “ *no fue debidamente notificado, ya que se indica que el mismo fue por aviso, siendo que lo procedente en virtud de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, debió ser personal al señor alcalde de turno..por lo tanto estamos frente a una indebida notificación*”.
- 3. Por ultimo manifiesta el recurrente que la CRA ha debido de abstenerse de iniciar investigación alguna contra el municipio de Juan de Acosta, “*ya que dentro de lo exigido por el Decreto compilatorio No. 2.3.2.2.3.87 no solamente le corresponde al Municipio mantener actualizado el PGIRS sino también cuando existan concesiones o empresas de servicios públicos prestadora del servicio de aseo, estas son las responsables de dicho manejo y por ende de mantener actualizado dicho plan, porque ellos son los encargados del manejo de residuos y de los programas de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*”

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION

1. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente manifiesta que la Corporación evade el Litisconsorte necesario para resolver la investigación contra el municipio ya que omitió incluir a la empresa INTERASEO en la investigación iniciada.

Al respecto, es pertinente indicar que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos.

El litisconsorcio necesario puede ser activo, pasivo o mixto como lo ha denominado muchas veces la jurisprudencia; estamos en presencia de un litisconsorcio necesario activo cuando la relación o acto jurídico se presenta entre los demandantes en cuyo caso, todos ellos deberán presentar la demanda; por su parte el litisconsorcio necesario pasivo se da cuando la relación o acto jurídico concierne a los demandados por ende la demanda debe dirigirse contra todos ellos.

Según plantea el recurrente estaríamos frente a un litisconsorcio necesario pasivo, ya que según su argumento la empresa prestadora del servicio de recolección de aseo haría parte de los demandados y como consecuencia habría que dirigir la investigación y sanción también a ellos.

hacook

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

Para el caso que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el recurrente no se ha violado el debido proceso de parte de la CRA, por cuanto consideramos que no se hace necesaria la integración del operador, en este caso Interaseo, precisamente porque es simplemente un operador, prestador del servicio de recolección de aseo cuya responsabilidad es el manejo de los residuos sólidos, y la sanción se estableció como consecuencia de una inadecuada prestación del servicio.

Que la función específica del operador se encuentra consagrada en el Artículo 17 de la Ley 142 de 1994, que señala:

Artículo 17 ley 142. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Así mismo señala el Artículo 5 de la ley 142 de 1994 en cuanto a la competencia de una adecuada prestación de servicios públicos: *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, **Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Artículo 2.3.2.2.1.6. Decreto 1077 de 2015. **Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos.** La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con la disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente

De la norma transcrita se colige entonces que es en cabeza de los municipios que queda la responsabilidad de garantizar una adecuada prestación de servicios públicos para sus habitantes, independientemente de con quien éstos hayan celebrado contrato para la elaboración del PGIRS o para la prestación del servicio de recolección de aseo.

El¹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició en 2012 el proceso de actualización del marco normativo para la gestión integral de residuos sólidos, atendiendo a las necesidades de fortalecer el sector con una visión regional.

¹ Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS).-Minvivienda

3/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

En el año de 2013 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2981 reglamentario del servicio público de aseo, dentro del cual se aborda la gestión integral de los residuos sólidos, así como el aprovechamiento y tratamiento de residuos como actividades del servicio de aseo. En desarrollo de la reglamentación del Decreto, se emitió la Resolución 754 de 2014, en la que se adopta “la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)”.

Fue² así como se desarrollaron unas guías ambientales orientadoras basadas en lo señalado en la Ley 142 de 1994, para ilustrar a los municipios en todo lo relacionado con la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS y señala que es responsabilidad de los municipios y/o distritos velar porque la prestación del servicio público de aseo se dé en el marco de una adecuada planeación y gestión integral de los residuos sólidos en todo su territorio, a partir de principios de calidad, eficiencia, solidaridad y sostenibilidad, en función de garantizar la presencia de la comunidad en la gestión y fiscalización del servicio, lo que permite el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Esta planeación debe estar orientada a disminuir o prevenir la generación de residuos, promoviendo el aprovechamiento, la valorización, el tratamiento y la disposición final.

Se desvirtúa así lo expresado por el recurrente en el sentido de que la CRA violó el debido proceso por la no integración a la Litis a la empresa Intereaseo, quedando totalmente claro cuáles son las competencias del municipio y del operador de acuerdo a lo señalado en la Ley 142 de 1994.

2. Respecto a la “*indebida notificación*”, planteada por el recurrente nos permitimos recordar lo señalado en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 65 y ss, que señalan el deber de publicar, citar, comunicar y notificar los actos administrativos.

Señala el artículo 68 de la citada Ley, en cuanto a las citaciones para notificación personal, que “*si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección...para que comparezca a la diligencia de notificación personal*”.

Artículo 69 ley 1437 de 2011. NOTIFICACION POR AVISO Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

² Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS).-Minvivienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

Una vez revisado el expediente No 0609-065 correspondiente al municipio de Juan de Acosta, se observa a folio 339, que mediante oficio radicado CRA 005248 de fecha 15 de noviembre de 2013 se envió citación al alcalde municipal para efectos de notificación personal. Oficio que fue enviado por correo certificado con la empresa 472, con guía No. RN094666634CO y recibido en la alcaldía en fecha 20 de noviembre de 2013.

Ahora bien, ante la no concurrencia a la citación de notificación personal, se procedió, amparados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a realizar la notificación por aviso, tal como consta a folio 349 del citado expediente donde se encuentra el aviso No 000247. Se demuestra nuevamente que la Corporación NO incurrió en una “indebida” notificación ni mucho menos transgredió los principios constitucionales vulnerando el debido proceso.

3.En cuanto a la solicitud de abstención que debería tener a la CRA para iniciar investigación al municipio, recuérdese que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. En esencia, se trata de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas.

Así las cosas, puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no transgredió la norma con la investigación adelantada al municipio de Juan de Acosta, y que dada la potestad sancionatoria que el estado radica en cabeza de CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias, permisos, planes de manejo y demás autorizaciones e instrumentos de control, se evidencia que resulta esta la entidad competente para iniciar procesos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones que correspondan, bajo la salvaguarda de la Ley 1333 de 2009.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que no son de recibo los argumentos del Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Juan de Acosta por cuanto esta si debió dar cumplimiento a lo señalado en la normatividad ambiental antes señalada, especialmente lo consagrado en el Artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que señala: **Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.* ; y por consiguiente esta Autoridad Ambiental procederá a confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000722 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 000227 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

RESUELVE

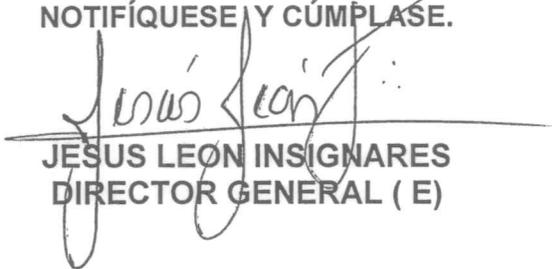
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes la Resolución N° 000227 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve una investigación sancionatoria al municipio de Juan de Acosta, identificado con NIT 800.069.901-0 y representada legalmente por el señor IVAN VARGAS MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado en Barranquilla a los 20 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. 0609-056
Elaboró Jazmine Sandoval Hernández-Abogada G Ambiental.
Revisó: Ing. Liliانا Zapata G.-Gerente Gestión Ambiental
VóBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).